



EXP. N.° 03034-2023-PHC/TC
TUMBES
JONATHAN ISMAEL CRISANTO
BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Guillermo Ortiz Cabrera abogado de don Jonathan Ismael Crisanto Barreto contra la resolución, de fecha 28 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2022, don Jonathan Ismael Crisanto Barreto interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Edgar Adriano Izquierdo Ruiz, don Richard Omar Rueda Olivos y doña Elsi Saldaña Navarro, integrantes del Segundo Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y contra don Oswaldo Velarde Abanto, doña Susana Mejía Novoa y don Ernesto Tejada Aguirre, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 9 de marzo de 2020³, en el extremo que condenó a don Jonathan Ismael Crisanto Barreto, en calidad de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 39, de fecha 4 de noviembre de 2021⁴, que confirmó la precitada sentencia y, subsecuentemente, se lleve a cabo un nuevo juicio oral⁵.

¹ F. 134 del documento pdf del Tribunal

² F. 12 del documento pdf del Tribunal

³ F. 41 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 26 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 00879-2018-81-2601-JR-PE-09



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2023-PHC/TC
TUMBES
JONATHAN ISMAEL CRISANTO
BARRETO

El recurrente refiere que tanto el colegiado de primera instancia como el superior no han realizado una correcta motivación respecto de su vinculación, puesto que no han indicado las razones suficientes de cómo es que llegan a la conclusión de su responsabilidad penal con relación al tipo robo agravado y no de hurto. Agrega, que no han motivado de manera clara cómo es que las lesiones mínimas que presenta la agraviada los lleva a concluir que se trata de robo y no de hurto.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 9 de junio de 2022, declara la improcedencia de la demanda por incompetencia territorial y la deriva a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que la controversia planteada escapa del ámbito de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*, ya que se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues el accionante, en este extremo cuestiona aspectos de orden estrictamente legal, los cuales solo pueden ser examinados en sede del proceso penal y no mediante la vía constitucional; por lo cual, no existe la vulneración alegada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 24 de marzo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que es evidente que el solicitante pretende que su caso sea reexaminado por la competencia constitucional, circunstancia que está proscrita y desnaturaliza el proceso de *habeas corpus*.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, confirmó la resolución apelada, tras considerar que las sentencias cuyo contenido se cuestiona en cuanto a la motivación son correctas, no solo

⁶ F. 57 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 65 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 98 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2023-PHC/TC
TUMBES
JONATHAN ISMAEL CRISANTO
BARRETO

porque el pronunciamiento ha sido de conocimiento de la Sala Penal Superior en ejercicio del derecho a la doble instancia, sino porque además de ello se han expuesto claramente las razones por las cuales se le atribuyó la responsabilidad penal precisando los medios de prueba que a nivel de juzgado y luego, fueron ratificados por la Sala Penal, que han sustentado el pronunciamiento condenatorio. Además, en el fundamento 5.2 concerniente a la calificación y adecuación al tipo penal de robo agravado, se motivaron las acciones que permitieron concluir actos de violencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 9 de marzo de 2020, en el extremo que condenó a don Jonathan Ismael Crisanto Barreto, en calidad de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 39, de fecha 4 de noviembre de 2021, que confirmó la precitada sentencia y, subsecuentemente, se lleve a cabo un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2023-PHC/TC
TUMBES
JONATHAN ISMAEL CRISANTO
BARRETO

tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona que aspectos como: (i) que tanto el colegiado de primera instancia como el superior no han realizado una correcta motivación respecto de su vinculación, puesto que no han indicado las razones suficientes de cómo es que llegan a la conclusión de su responsabilidad penal con relación al tipo robo agravado y no de hurto; y (ii) que no han motivado de manera clara cómo es que las lesiones mínimas que presenta la agraviada los lleva a concluir que se trata de robo y no de hurto.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, respecto de la motivación dada en torno al pedido del recurrente de la desvinculación procesal del delito robo agravado a hurto agravado⁹. No obstante, dicho cuestionamiento resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ F. 43 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2023-PHC/TC
TUMBES
JONATHAN ISMAEL CRISANTO
BARRETO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ